



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0567-2016-A/MPP
San Miguel de Piura, 20 de junio de 2016.

Visto, el documento Informe N° 273-2016-PPM/MPP de fecha 22 de Marzo de 2016, emitido por el Procurador Publico Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, relacionado a Cumplimiento de Mandato Judicial, dispuesto por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura – Corte Superior de Justicia de Piura, y;



CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los PROCURADORES PUBLICOS, conforme a Ley.

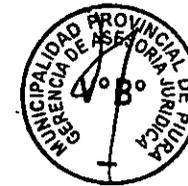
Que, mediante el documento del visto, promovido por el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Piura, como área competente en los Procesos Judicializados, hace llegar a la Oficina de Personal copia de documento: Resolución N° 13 del 22/01/2016-3°JLDT, señalando lo siguiente:

PRIMERO.- Que, mediante **RESOLUCIÓN N° TRECE (13) – AUTO**, de fecha 22 de Enero de 2016, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, recaída en el Expediente N° 00468-2014-0-2001-JR-LA-01, DEMANDANTE: Bertha Sandoval Alburquerque, MATERIA Acción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a los documentos de autos, RESUELVE:

1. **CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO**, por el Superior Jerárquico consecuentemente se dispone:
2. **CUMPLA** la parte demandada con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca la existencia de vínculo laboral con la demandante desde el 01 de julio del 2001 y además liquide los beneficios sociales de vacaciones, aguinaldos y escolaridad de vacaciones, aguinaldos y escolaridad" (SIC)
3. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

SEGUNDO.- Mediante **RESOLUCIÓN N° DOCE (12) – SENTENCIA DE VISTA**, de fecha 21 de Octubre de 2015, emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura, recaída en el Expediente N° 00468-2014-0-2001-JR-LA-01, DEMANDANTE: Bertha Sandoval Alburquerque, MATERIA Nulidad de Resolución Administrativa, de acuerdo a los documentos de autos, se CONFIRMA:

4.1. **CONFIRMARON** la resolución N° 07, de fecha 07 de marzo de 2015, obrante a folios 122 a 129 que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Bertha Sandoval Alburquerque contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre acción contenciosa administrativa; en consecuencia declárese nula la Resolución de Alcaldía N° 248-2014-A/MPP que declara infundado su recurso de apelación sobre resolución ficta. Ordena que la demandada cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca la existencia de vínculo laboral con la demandante desde el 01 julio de 2001 a la



actualidad y además **LIQUIDE** los beneficios sociales de vacaciones, aguinaldos y escolaridad que corresponden a la demandante por el periodo antes mencionado. Infundada en el extremo que solicita reintegro de diferencia de remuneraciones.

4.2 NOTIFIQUESE y devuélvanse los actuados al Juzgado de origen.

TERCERO.- Mediante **RESOLUCIÓN N° SIETE (07) – SENTENCIA**, de fecha 19 de Marzo de 2015, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, recaída en el Expediente N° 00468-2014-0-2001-JR-LA-01, DEMANDANTE: Bertha Sandoval Alburquerque, MATERIA Acción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a los documentos de autos, se CONFIRMA:

1.- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **BERTHA SANDOVAL ALBURQUEQUE** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**.

2.- En consecuencia **DECLARASE NULA** la Resolución de Alcaldía N° 248-2014-A/MPP que declara infundado su recurso de apelación sobre resolución ficta.

3.- **ORDENO** que la demandada cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual **RECONOZCA** la existencia de vínculo laboral con la demandante desde julio de 2001 a la actualidad y además **LIQUIDE** los beneficios sociales de vacaciones, aguinaldos y escolaridad que corresponden a la demandante por el periodo antes mencionado.

4.- **INFUNDADA** en el extremo que solicita reintegro de Diferencia de remuneraciones

5.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente. Cúmplase y archívese en el modo y forma de ley. **NOTIFIQUESE**.

Que, en tal sentido, la Oficina de Procuraduría Pública Municipal teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en las resoluciones acotadas, y de conformidad con lo señalado en el Art. 4° y 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de la Directiva N° 013-2010-OyM-GTYI/MPP de fecha 24/02/2010 **SOLICITA** a la Oficina de Personal se sirva disponer el trámite correspondiente para el cumplimiento al mandato judicial, con el fin de evitar multas y/o denuncias innecesarias,

Que, el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)".

Que, la Oficina de Personal a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 113-2016-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 29 de Marzo de 2016, señala, que de acuerdo al Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos que lleva dicha Unidad, la administrada Bertha Sandoval Alburquerque, tiene fecha de ingreso a esta entidad el 01 de Julio de 2008, pertenece al régimen laboral Especial Decreto Legislativo N° 1057, posee contrato vigente del 01, de enero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2016, conforme a lo señalado por el Órgano Jurisdiccional en la Resolución 13 de fecha 22 de Enero de 2016, por lo que recomienda, se debe proyectar la respectiva resolución de alcaldía, previo informe legal.

Que, asimismo la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 156-2016-DSS-UR-OPER/MPP de fecha, 10 de Mayo de 2016, señala, que de acuerdo al Sistema de Remuneraciones de la Oficina de Personal, la demandante se encuentra laborando en esta Corporación Edilicia desde el 01 de Julio de 2008, en la condición laboral Contrato Administrativo de Servicios "CAS", realizando labores de Apoyo Secretarial en la División de Circulación Vial y Transito, con un record laboral de más de siete años de servicio, actualmente tiene una retribución mensual de S/1,258.18 soles, para dar cumplimiento a lo



señalado por el Órgano Jurisdiccional Resolución N° 13 22/01/2016, sobre la disposición de incluir a la demandante BERTHA SANDOVAL ALBURQUEQUE, en el libro de Planilla de Trabajadores Contratados bajo el régimen laboral del D. Legislativo 276 y Pago de Beneficios Sociales como vacaciones, aguinaldos y escolaridad, se debe proyectar la respectiva resolución de alcaldía, reconociendo lo dispuesto por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura.



Que, la Oficina de Personal, teniendo en cuenta lo señalado por la Unidad de Procesos Técnico y la Unidad de Remuneraciones; con fecha 17 de Mayo de 2016, emite el Informe N° 723-2016-OPER/MPP, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, previo informe legal.



Que, conforme a lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 713-2016-GAJ/MPP de fecha 03 de Junio de 2016, recomendando cumplir con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional; teniendo presente que:

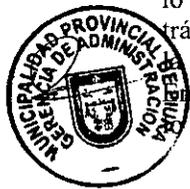


1. En primer lugar es menester recordar que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial claramente establece que *"...No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso..."*; norma esta que se encuentra en perfecta y absoluta armonía con la contenida en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: *"...Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno..."*, y que conjuntamente sustentan parte del engranaje constituido por el Principio de Separación de Poderes sobre el que se sostiene el estado democrático de derecho al que se encuentra adscrito el estado peruano.



2. Que, el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"*.

3. Que, en atención a lo expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.



Que, en tal sentido, teniendo presente lo señalado por el Procurador Público Municipal y lo expuesto en el presente documento, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que sin más trámite y con carácter de urgencia, debe darse cumplimiento inmediato a lo ordenado mediante Resolución N° 13 Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, de fecha 22 de febrero de 2016 a favor de la señora **BERTHA SANDOVAL ALBURQUEQUE**, y se resuelva siguiente:

Reconocer la existencia de vínculo laboral de Bertha Sandoval Alburqueque desde el 01 julio de 2001 a la actualidad
La Oficina de Personal debe liquidar los beneficios sociales de vacaciones, aguinaldos y escolaridad que corresponden conforme a lo dispuesto en la sentencia

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 08 de Junio de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, mediante las **RESOLUCIÓN NUMERO TRECE (13) – AUTO** de fecha 22 de Enero de 2016, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, **RESOLUCIÓN NUMERO DOCE (12)- SENTENCIA DE VISTA** de fecha 21 de Octubre de 2015, emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura y la **RESOLUCIÓN NUMERO SIETE (07) – SENTENCIA** de fecha 19 de Marzo de 2015, emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, en la cual **SE RESUELVE:** CUMPLA, la parte demandada (Municipalidad Provincial de Piura) con emitir acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca la existencia de vínculo laboral con la demandante (**BERTHA SANDOVAL ALBURQUEQUE**) desde el 01 de JULIO de 2001, y además se liquide los beneficios sociales de vacaciones, aguinaldos y escolaridad que corresponden a la demandante por el periodo antes mencionado; **EN CONSECUENCIA:**

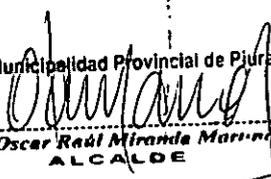
- 1) **RECONOCER LA EXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL** con la demandante desde el 01 de Julio de 2001, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución..
- 2) **INCORPORAR** a la Sra. **BERTHA SANDOVAL ALBURQUEQUE**, en el libro de Planillas de Empleados Contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Sentencia Judicial, con una remuneración mensual de S/. 1,258.18 soles (Inf. 156-2016-DSS-UR-OPER/MPP),
- 3) **DISPONER** que la Oficina de Personal realice la Liquidación de los Beneficios Sociales de Vacaciones, Aguinaldos y Escolaridad que corresponden a la demandante **BERTHA SANDOVAL ALBURQUEQUE** por el periodo antes mencionado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Gerencia de Administración, Oficina de Presupuesto, y la Oficina de Personal ejecuten las acciones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, conforme a lo señalado por el Órgano Jurisdiccional.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal que remita copia de la presente Resolución de Alcaldía, al señor Juez del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura – Corte Superior de Justicia de Piura, **Expediente Judicial** N° 00468-2014-0-2001-JR-LA-01 informando de lo actuado, dando así cumplimiento al Mandato Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la interesada y **COMUNIQUESE** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, Procuraduría Pública Municipal, Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Marín
ALCALDE